

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora juez la presente demanda para resolver sobre su admisión, que correspondió por reparto el 2 de marzo de 2021 a las 4:59 pm, visualizada en el portal el día 3 del mismo mes y año. Sírvese proveer. Manizales, Caldas, 8 de marzo de 2021.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING
Demandante:	BANCOLOMBIA SA representada por la SOCIEDAD AECSA SA
Demandado:	CAROLINA FRANCO GUARÍN
Radicado	170013103005-2021-00051-00

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que la acción judicial de la referencia que se pretende iniciar, no cumple una serie de exigencias normativas que deben subsanarse, como se pasa a explicar, para proceder con su admisión:

1. Verificado el certificado emitido por la Superintendencia Financiera, figura JORGE IVÁN OTÁLVARO TOBÓN como Vicepresidente de servicios para los clientes y no como representante legal judicial por manera que deberá acreditarse la facultad de éste último para otorgar poderes en aras de adelantar procesos de esta naturaleza ante la jurisdicción ordinaria.

2. En lo que atañe al poder otorgado por el representante legal de AECSA SA a la Abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ para adelantar este proceso, precísese que (i) este solicita reconocer personería jurídica a la abogada JULIETH MORA PERDOMO por lo que carece de congruencia y en este sentido debe de corregirse; (ii) no cumple con lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda, toda vez que solo se hace mención al correo de notificación de la abogada JULIETH MORA PERDOMO, es decir no figura el correo electrónico de la mandataria judicial y su poderdante y (ii) no prueba su autenticidad ya que no demuestra si el poder se presentó personalmente ante Notario (artículo 74 C.G.P.) o si fue concedido como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (mensaje de datos).
3. Deberá informar si de conformidad con las novedades contenidas en el Decreto 806 de 2020, procedió con el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a sabiendas de no figurar solicitud de medidas cautelares.
4. En cumplimiento de lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandad y allegar las constancias respectivas.
5. Deberá aclarar porque el hecho séptimo y la pretensión primera hacen referencia al contrato de Leasing N° 183061 cuando se anexa y se relaciona en los demás hechos y pretensiones el contrato de Leasing N° 179732; y si es del caso corregir.
6. Dentro de los documentos allegados, se encuentra el Anexo de Iniciación de Plazo del contrato de Leasing N° 179732, sin embargo en la demanda se relaciona en el acápite de pruebas el Anexo de

Iniciación de Plazo del contrato de Leasing N° 183061, por lo que deberá corregirse.

7. Conforme al art. 123 del CGP, deberá allegar la certificación emitida por la Institución educativa donde se acredite que los dependientes judiciales, no graduados, se encuentran actualmente cursando el programada de Derecho.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda concediéndose el plazo de 5 días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** promovido mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA SA** frente a la señora **CAROLINA FRANCO GUARÍN** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el plazo de 5 días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc036a680c4d710bf82e39f9c80defab6180367db6f4112c0a04254f70a947**

**35**

Documento generado en 08/03/2021 04:19:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**